SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3586/2023

Sujeto Obligado:

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó el video completo del concierto de la cantante Rosalía.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Video, Concierto, Competencia, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3586/2023

SUJETO OBLIGADO:
Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez[1]

Ciudad de México, a cinco de julio de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3586/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El dos de mayo, mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090161623000979,** la ahora Parte Recurrente requirió a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, lo siguiente:

> […]
> buen día solicito el video completo del concierto de la cantante Rosalía del pasado viernes en el zócalo. vi varias cámaras del gobierno y han habido reproducciones

[1] Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

parciales en algunos sitios del gobierno de CDMX. por lo que pido el concierto COMPLETO Se puede habilitar un link para descargar el video. GRACIAS […][Sic]

Medio para recibir notificaciones
Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada
Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciséis de mayo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1365/2023**, de once de mayo, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[…]
Por medio del presente, le comunico que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, este sujeto obligado no genera, no detenta, ni administra la misma.

Así mismo, es perentorio señalar que los artículos 2 y 6, fracciones XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XXV, 8, 13, 17 Y 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México definen lo que se considera información pública, la generación, administración, existencia o inexistencia de ésta, siendo para el caso que nos ocupa que la información solicitada no actualiza ninguno de los supuestos para la existencia de la misma en los archivos físicos y/o electrónicos bajo resguardo de este sujeto obligado como resultado del ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los servidores públicos que le han sido adscritos.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece la potestad de la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para delegar las facultades que originalmente le corresponden, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las

personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables."

En este sentido, dado que la información de su interés consiste en "solicito el video completo del concierto de la cantante Rosalía del pasado viernes en el zócalo", en consideración de la delegación de facultades emitida por la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México a favor de la persona titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, 17, 18, 20 y 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 102 fracciones I, II, III, IV y XIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, para su correcta y oportuna atención, se ha canalizado su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, por ser el sujeto obligado que pudiera detentar la información de su interés, con motivo de su atribución para "Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información en medios de comunicación gubernamental y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad", a través de la Coordinación General del Comunicación Ciudadana.

Los datos de contacto de la Unidad de Transparencia son:

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
LIC. SARA ELBA BECERRA LAGUNA
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DOMICILIO: DR. LAVISTANO.144, 1° PISO, ACCESO 1, COL. DOCTORES, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, C.P. 06720
TELÉFONO: 5134 2500 EXT.1370, EXT. DE LA COORDINADORA 6166
CORREO ELECTRÓNICO: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
[…][Sic]

3. Recurso. El veinticuatro de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

[…]
No estoy conforme con la respuesta, después de esperar tanto tiempo, ni la Secretaría de Cultura, ni la de Administración y Finanzas, y mucho menos la Jefatura de Gobierno de la CDMX, me enviaron la información que requerí.

> Qué fue lo que sucedió? Pues que cada sujeto obligado manifestaron ser incompetentes para tener la grabación del concierto de Rosalía en el zócalo de la CDMX.
>
> Les explico para su mejor comprensión, presente solicitudes a dichos sujetos obligados -a fin de evitar perder el tiempo- pero para mi sorpresa, la Secretaría de Cultura dijo que era incompetente en las solicitudes 090162223000867, 090162223000864 y 090162223000812, a pesar de que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México señaló que ese sujeto obligado debía tener la información en la solicitud número 090161623001058 y que en la diversa número 090162823001972 la Secretaría de Administración y Finanzas remitió a la de cultura.
>
> Esto también es absurdo, puesto que la misma jefatura en la solicitud 090161623000979 remitió la solicitud por incompetencia a la Secretaría de Administración y Finanzas.
>
> Lo único que quiero es el concierto que dio la Rosalía, no me importa quién lo tenga, yo lo necesito. Es claro que lo grabaron, y estoy casi seguro que es la Secretaría de Cultura quien lo tiene porque en este link se señala que el evento fue publicado por ellos https://cartelera.cdmx.gob.mx/12916/28-04-2023/rosalia-en-el-zocalo En su página de Facebook también lo publicaron https://www.facebook.com/Cultura.Ciudad.de.Mexico.
>
> Por favor INFOCDMX hagan que mi sueño de tener el concierto se haga realidad. […] [Sic]

4. Admisión. El veintinueve de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El ocho de junio, a través de la PNT y el correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **JGCDMX/SP/DTAIP/1773/2023**, de ocho de junio, signado por el Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Responsable de la Unidad de Transparencia al tenor de lo siguiente:

> […]
> Manifestaciones
>
> Considerando los hechos relacionados de manera previa y en estricta correspondencia con el acto que se recurre, me permito exponer lo siguiente:
>
> I. Se reitera lo declarado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/1365/2023 mediante el que, grosso modo, se hizo de conocimiento del interesado que:
>
> 1) La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, no genera, obtiene, transforma, o posee la información solicitada, habida cuenta que de las facultades, competencias y funciones establecidas en los artículos 42, 43, 44, 46, 47, 48, y 49, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende motivo u obligación alguna para ello.
>
> 2) El sujeto obligado competente para atender el requerimiento de información, se ha dicho, es la Secretaría de Administración y Finanzas, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones conferidas por medio del articulado citado en el oficio con clave JGCDMX/SP/DTAIP/1365/2023, a saber: artículos 27 fracción XLVIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y artículo 102, fracciones I, IV y XII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, transcritos a continuación para pronta referencia:

"LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

XLVIII. **Establecer y regular las políticas generales de planeación de los servicios de** publicidad, propaganda, **difusión e información en medios de comunicación gubernamental** y privados, así como el mensaje e imagen institucional de la Administración Pública de la Ciudad; y"

"REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 102.- Corresponde a la Coordinación General de Comunicación Ciudadana:

I. **Expedir las políticas de comunicación social** para eficientar y transparentar los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información de las actividades del Gobierno de la Ciudad de México de manera permanente;

...

IV. **Establecer las políticas, estrategias y mejores prácticas de comunicación que deberán seguir las Dependencias** y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública **en la difusión de** acciones, campañas, **programas y servicios a través de sus redes sociales institucionales;**

...

XII. **Producir y difundir el contenido** editorial, gráfico, **audiovisual y multimedia de las acciones, campañas, programas y servicios del Gobierno de la Ciudad de México a través de su sitio web y las principales redes sociales**;

Competencias entre las que cabe destacar aquella prevista en la citada fracción XII del artículo 102, mediante la que se atribuye a la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto de su Coordinación General de Comunicación Ciudadana, la producción y difusión del contenido audiovisual de los programas y servicios del Gobierno de la Ciudad de México, y por tanto, en su caso, la producción y difusión del contenido audiovisual del evento de interés de la parte recurrente.

Se concluye

Hechas las referencias correspondientes, y toda vez que el motivo de inconformidad de la parte recurrente carece de sustento normativo; le solicito amablemente:

I) Me tenga por presentado, hechas las manifestaciones correspondientes;
II) II) Se confirme la respuesta impugnada.

[…][sic]

6. Cierre de Instrucción. El treinta de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la ***litis*** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta infundado y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó **el video completo del concierto de la cantante Rosalía del pasado abril en el zócalo.**	El Sujeto obligado indicó que **no era competente** de conformidad con sus funciones y atribuciones para dar a conocer la información de interés del Particular. De lo anterior orientó al Particular para que realizara la solicitud a la **Secretaría de Administración y Finanzas.**

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Manifestaciones y alegatos del Sujeto obligado
La Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que ya había realizado con anterioridad solicitudes a otros sujetos obligados donde igualmente declaraban su incompetencia para tender a lo peticionado.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia. Además, puntualizó que la Coordinación General de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas es la competente ya que es la encargada de: I. Expedir las políticas de comunicación social para eficientar y transparentar los servicios de publicidad, propaganda, difusión e información de las actividades del Gobierno de la Ciudad de México de manera permanente; … IV. Establecer las políticas, estrategias y mejores prácticas de comunicación que deberán seguir las Dependencias y

	Órganos Desconcentrados de la Administración Pública en la difusión de acciones, campañas, programas y servicios a través de sus redes sociales institucionales; … XII. Producir y difundir el contenido editorial, gráfico, audiovisual y multimedia de las acciones, campañas, programas y servicios del Gobierno de la Ciudad de México a través de su sitio web y las principales redes sociales;

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia del sujeto obligado.

La Parte Recurrente solicitó:

- El video completo del concierto de la cantante Rosalía del pasado viernes 28 de abril en el zócalo.

El Sujeto obligado indicó que no era competente de conformidad con sus funciones y atribuciones para dar a conocer la información de interés del Particular.

De lo anterior orientó al Particular para que realizara la solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas.

Por lo anterior, la Parte Recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, argumentando que ya había realizado con anterioridad solicitudes a otros sujetos obligados donde igualmente declaraban su incompetencia para tender a lo peticionado.

A efecto de conocer si en efecto el sujeto obligado tiene competencia para contestar la solicitud de información que nos ocupa, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

> **Artículo 1**. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.
>
> Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
> […]
>
> **Artículo 3**. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
>
> **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada

excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[…]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[…]
XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública**: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[…]
XXXVIII. **Rendición de Cuentas**: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[…]

Artículo 7. **Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento**, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[…]

Artículo 8. **Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley**. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[…]

Artículo 28. **Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
[…]

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[…]
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[…]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[…]
V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.
[…]

Artículo 200. **Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación**, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación

del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[…]

Artículo 208. **Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[…]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

[…]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

- **Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

- Las **Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla**, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos **obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Es así que, de las constancias remitidas por el Sujeto obligado es posible advertir que el Particular se inconformó por la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, argumentando que ya había realizado con anterioridad solicitudes a otros sujetos obligados como son la Secretaría de Cultura y la Secretaría de administración y Finanzas, donde igualmente declaraban su incompetencia para tender a lo peticionado.

Por lo anterior y a efecto de saber si la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México dad declaró de manera correcta su incompetencia para atender lo peticionado, además de estudiar si realizó de manera correcta la orientación a la Secretaría de Administración y Finanzas por ser competente, nos allegaremos de diversos preceptos normativos.

De acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública y de la Ciudad de México:

> Artículo 12. La persona titular de la Jefatura de Gobierno será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad, y podrá delegarlas a las personas servidoras públicas subalternas mediante acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su entrada en vigor, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.
> […]
> Artículo 27. A la **Secretaría de Administración y Finanzas** corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto

público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.
[…]
Artículo 29. A la **Secretaría de Cultura** le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

De la normativa antes señalada, es necesario destacar lo siguiente:

- A la **Secretaría de Administración y Finanzas** le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad;
- A la **Secretaría de Cultura le corresponde** el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales.
- A la persona titular de la **Jefatura de Gobierno** será titular de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal de la Ciudad de México. A esta persona le corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos a la Ciudad.

Ahora bien, desde su respuesta primigenia la Jefatura de Gobierno señaló que la Secretaría de Administración y Finanzas era competente para atender lo peticionado por el Particular.

Ahora bien, de acuerdo con el recurso **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 y Acumulado**, de catorce de junio de dos mil veintitrés, la Secretaría de Cultura manifestó durante el desahogo de los requerimientos, el **Convenio de Colaboración que celebran por una parte Operadora de Centros de Espectáculos S.A de C.V., y por otra parte la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México**, mismo que en su parte conducente refiere lo siguiente:

CLÁUSULAS:

PRIMERA.- OBJETO. El objeto del presente Convenio consiste en establecer los mecanismos de colaboración entre **"LAS PARTES"**, para la producción técnica de la presentación de la artista conocida públicamente como **"ROSALÍA"**; en adelante **"Evento 1"**; así como para la producción técnica de la presentación de la banda argentina conocida públicamente como **"LOS FABULOSOS CADILLACS"**, en lo sucesivo **"Evento 2"**, ambos en el Zócalo de la Ciudad de México, dirigido a los habitantes y visitantes de la Ciudad de México.

SEGUNDA COMPROMISOS DE "LA SECRETARÍA"

Para llevar a cabo el objeto del presente Convenio **"LA SECRETARÍA"** se compromete a:

1. Proporcionar a **"OCESA"** la totalidad de la información necesaria para la producción técnica del **"Evento 1"** así coma la información necesaria para la producción técnica del **"Evento 2"**.
2. Nombrar un responsable para cualquier comunicación con **"OCESA"** referente al **"Evento 1"** y **"Evento 2"** mismo que deberá de mantener constante comunicación con el supervisor asignado por **"OCESA"**.
3. Coordinar las actividades del personal a su cargo y que sea ajeno a **"OCESA"**, liberando a **"OCESA"** de cualquier responsabilidad y obligándose a sacarlo en paz y a salvo.
4. Realizar, a través de **"LA DGGFC"**, las gestiones necesarias ante las autoridades correspondientes para

Página 2 de 6

g

llevar a cabo el **"Evento 1"** y el **"Evento 2"**.

5. Gestionar con las dependencias, órganos e instituciones del Gobierno de la Ciudad de México, a través de **"LA DGGFC"**, los apoyos humanos y materiales necesarios para implementar medidas de seguridad y logística para el desarrollo del **"Evento 1"** y el **"Evento 2"**.
6. Elaborar los materiales de difusión de la presentación del **"Evento 1"** y el **"Evento 2"**.
7. Otorgar a **"OCESA"** los créditos respectivos de colaboración de los eventos mencionados en la cláusula primera del presente Convenio.
8. De acuerdo con lo señalado en la Cláusula Tercera del presente Convenio, cubrir a **"OCESA"** los servicios de producción técnica descritos en el **"Anexo A"** para los eventos señalados en la Cláusula Primera del presente Convenio, para lo cual las **"LAS PARTES"** convienen en un monto mínimo de $9'235,000.00 (Nueve millones doscientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) y un máximo de $10'500,000.00 (Diez millones, quinientos mil pesos 00/100 M.N.)

[…]

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO | SECRETARÍA DE CULTURA

ANEXO A

ROSALIA
Audio
Video
Backline
Iluminación
Sobre escenario
Generadores
Delays (2)
Crew Local
Staff de Producción
Carpas
Grand Support
Andamios y Estructuras
Rigging

FABULOSOS CADDILLACS
Audio
Iluminación
Grand Support
Video
Stages, Riggers

De lo anterior es posible señalar que la Secretaría de Cultura es competente para atender a lo peticionado por el Particular, toda vez que derivado del convenio

antes señalado es la encargada de cubrir al tercero interesado los servicios de producción técnica descritos en el “Anexo A” ,en el cual se incluye **video.**

En ese sentido, la respuesta emitida por la Jefatura de Gobierno no colma lo peticionado por el Particular toda vez que no orientó ni remitió al Sujeto obligado con competencia, a saber: la **Secretaría de Cultura**.

Lo anterior, se robustece lógica y jurídicamente, con los hechos notorios que contiene el criterio determinado por el Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones emitidas dentro del recurso de revisión identificado con la clave alfanumérica: **INFOCDMX/RR.IP.2386/2023 y Acumulado**, de catorce de junio de dos mil veintitrés. Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra disponen:

> LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
>
> Artículo 125.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.
> …
>
> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

> Artículo 286.- Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

Asimismo, da sustento a la determinación anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación: HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
>
> ***VIII****.* ***Estar fundado y motivado****, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
>
> ***IX****. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*
>
> ***X****. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados*** *o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma; y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**[2]**; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO**[3]**; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN,**

[2] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

[3] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

INCISO Y SUBINCISO[4]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[5]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente**.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE**

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

EL SEGUNDO DE ELLOS" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**".

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Remita el folio de la solicitud de información 090161623000979 a la Secretaría de Cultura.**
- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a los establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO